



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 10/03/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00098-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yocasta Alcalá Terán
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag y otros....
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas con constancia de ejecutoria realizada por la demandante, en la que manifiesta que otorga poder a un abogado para que las retire.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto autorizando entrega de copias de sentencia con constancia de ejecutoria.

CONSTANCIA

Memorial adiado 13 de febrero de 2020.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).-

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00098-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yocasta Alcalá Terán
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag y otros....
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho que a folio 176 del paginario se encuentra memorial suscrito por el abogado Juan Carlos Corredor Bonilla, en el que manifiesta lo siguiente:

“En mi condición de apoderado de la demandante, por medio del presente escrito solicito respetuosamente de usted, el DESARCHIVO DEL PROCESO de la referencia y SOLICITUD DE COPIA AUTENTICA DE SENTENCIA CON CONSTANCIA DE EJECUTORIA, en dos (2) ejemplares de:

- *La sentencia de fecha 04 de agosto de 2017, con constancia de notificación y ejecutoria*
- *En una de ellas se deje constancia a que se refiere el numeral 2 del artículo 114 y ss. Del C.G. del P...”*

Se evidencia además que en la parte final del mismo, bajo el título de **“Anexo”**, indicó: **original y copia del pago del arancel judicial para ello. Solicitado con anterioridad-** y a manuscrito se lee: **“Y poder para actuar”**

Efectivamente a esa solicitud aportó la constancia de consignación y poder que le otorga la demandante en este proceso, señora Yocasta Alcalá Terán, pero el mismo solo le fue conferido, como allí se indica, **“...para que en mi nombre y representación, retire de ese despacho copias de la sentencia condenatoria proferida por ese despacho mediante la cual se ordenó la Nulidad Absoluta del acto administrativo demandado...(…)...”**, por lo que no se encuentra facultado para formular la petición antes relacionada.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que del contenido del referido poder se desprende implícitamente la solicitud que formula la propia demandante, para la entrega de las copias que en ese memorial indica, este despacho autorizará, a costa de la parte demandante, la expedición de copias autenticadas de la sentencia proferida por este despacho el día 4 de agosto de 2017, con la constancia de estar debidamente ejecutoriada, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se,



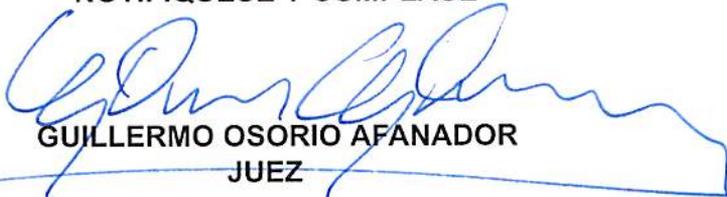
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00098-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yocasta Alcalá Teran
Demandado: Nación Mineducación- FONAG y Departamento del Atlántico-
Auto Autoriza expedición de copias

RESUELVE:

AUTORÍZASE, la expedición de copias autenticadas, a costa de la parte demandante, de la sentencia dictada en el presente proceso, con la constancia de estar debidamente ejecutoriada, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 032	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
11-03-2020	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CRACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 10/03/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00009-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Sindy Patricia Saavedra Julio y otros...
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la audiencia de pruebas programada en el mismo, necesita ser reprogramada, por cuanto usted solicitó permiso para la misma fecha.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto reprogramando la audiencia.

CONSTANCIA

ALBERTO GYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00009-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Sindy Patricia Saavedra Julio y otros...
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe que se antecede, se tiene que este Despacho a través de auto adiado el 28 de enero de 2020, se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas para el día viernes 13 de marzo a las 02:00 p.m.

Con el fin de que le sea realizado un procedimiento médico, el suscrito Juez solicitó al nominador permiso por los días jueves 12 y viernes 13 hogaño, por lo cual se dispondrá la reprogramación de la fecha para dar continuación a la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia.

Conforme con lo anterior, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

Reprográmese la fecha para continuar con la audiencia de pruebas, y como consecuencia cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veinticuatro (24) de marzo de 2020, a las 02:00 P.M. asistan a la continuación de la Audiencia de Pruebas que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 14 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

Cítese igualmente a la doctora HERMINIA PIANIETA SILVA a fin de que rinda el concepto con ocasión del dictamen médico legal practicado a la señora SINDY PATRICIA SAAVEDRA JULIO.

Por secretaría remítanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
N° 032	DE HOY () A LAS
	8:00 Horas
11-03-2020	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA.	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 10/03/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00449-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Jesús Suarez Castillo
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la audiencia inicial programada en el mismo, necesita ser reprogramada, por cuanto usted solicitó permiso para la misma fecha.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto reprogramando la audiencia.

CONSTANCIA

Expediente con 194 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00449-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Jesús Suarez Castillo
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe que se antecede, se tiene que este Despacho a través de auto adiado el 28 de enero de 2020, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial para el día viernes 13 de marzo a las 10:30 a.m.

Con el fin de que se me realice un procedimiento médico, el suscrito Juez solicitó al nominador permiso por los días jueves 12 y viernes 13 hogaño, por lo cual se dispondrá la reprogramación de la fecha para la celebración de la audiencia inicial en el proceso de la referencia.

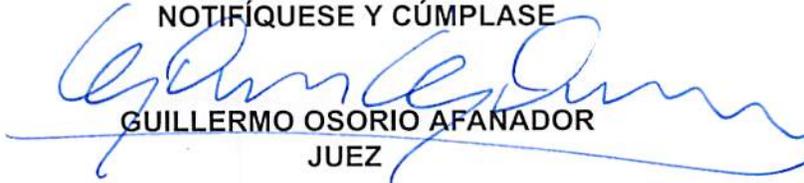
Conforme con lo anterior, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

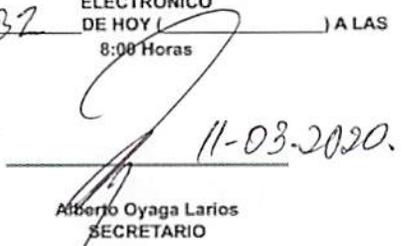
RESUELVE:

1°.- Reprógrame la fecha para la celebración de la audiencia inicial, y como consecuencia cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día diecinueve (19) de marzo de 2020, a las 03:30 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 14 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2°.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 032 DE HOY (11-03-2020) A LAS
8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 10/03/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00501-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María de Jesús López de Ortega
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la audiencia inicial programada en el mismo, necesita ser reprogramada, por cuanto usted solicitó permiso para la misma fecha.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto reprogramando la audiencia.

CONSTANCIA

Expediente con 83 folios.

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00501-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María de Jesús López de Ortega
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe que se antecede, se tiene que este Despacho a través de auto adiado el 22 de enero de 2020, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial para el día viernes 13 de marzo a las 09:00 a.m.

Con el fin de que se le realice un procedimiento médico, el suscrito Juez solicitó al nominador permiso por los días jueves 12 y viernes 13 hogaño, por lo cual se dispondrá la reprogramación de la fecha para la celebración de la audiencia inicial en el proceso de la referencia.

Conforme con lo anterior, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1°.- **Reprográmese** la fecha para la celebración de la audiencia inicial, y como consecuencia cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día diecinueve (19) de marzo de 2020, a las 02:00 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 14 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2°.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 032 DE HOY () A LAS
8:00 Horas
11-03-2020
Alberto Ortega Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 10/03/2.020

Radicado	08001-33-33-014-2017-00475-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

1 cuaderno con 112 folios

CONSTANCIA

Fijación de las excepciones propuestas por el demandado.-

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Radicado	08001-33-33-014-2017-00475-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)”

La(s) entidad(es) Demandada(s) Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, fue notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 24/07/2.017, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término durante el cual la referida entidad, dio contestación a la demanda.

Por otra parte, se dispuso notificar personalmente al señor Antonio García García, por lo que se procedió conforme lo dispone el artículo 200 del CPACA, en armonía con lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Visto que se surtió la notificación en debida forma, transcurrieron los términos dispuestos en los Art. 199 y 172 del C.P.A.C.A. y el demandado no compareció al proceso a través de apoderado judicial, el despacho tendrá por no contestada la demanda, y procederá a fijar



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

fecha para la realización de la audiencia inicial descrita en el Art. 180 de la ley 1437 de 2.011.

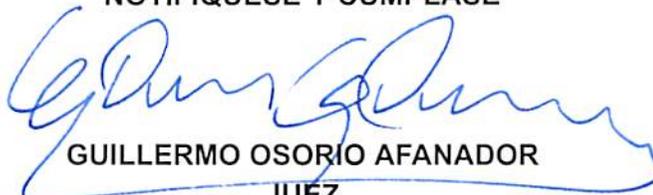
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día dieciséis (16) de marzo de 2.020, a las 10:30 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2º.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 032 DE HOY 11-03-2020 A LAS 8:00
A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 10/03/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00503-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Deisy del Carmen Palma Arcón
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la renuncia de poder presentada por la Dra. Mirna Wilches Navarro.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto aceptando la renuncia de poder.

CONSTANCIA

Memorial de renuncia de poder obrante a folios 76-77 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00503-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Deisy del Carmen Palma Arcón
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

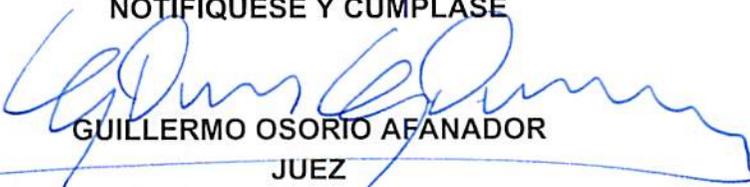
Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente se observa que la doctora Mirna Wilches Navarro, de la firma Chapman & Asociados Abogados, allegó al expediente escrito por medio del cual manifiesta renunciar al poder otorgado por el Municipio de Soledad, con la respectiva constancia de haber comunicado a la Oficina Jurídica del mencionado ente territorial, dicha intención, con lo cual se encuentra verificada la exigencia de que trata el parágrafo 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada por aquél el día 17 de enero del 2020.

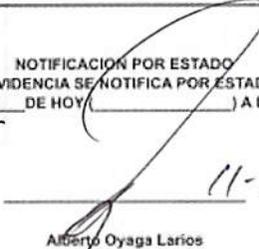
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

- 1º.- **ACÉPTASE** la renuncia de la Dra. Mirna Wilches Navarro, como apoderada del Municipio de Soledad, dentro del proceso de la referencia.
- 2º.- Comuníquese la presente decisión al Municipio de Soledad, para que designe nuevo apoderado dentro del presente proceso.
- 3º.- Ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>032</u>	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
	
11-03-2020	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Barranquilla. Marzo 9 de 2020

Expediente: 08-001-33-33-014-2019-00072-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ESTRELLA MARIA PEÑA PADILLA
Demandada: LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

La señora ESTRELLA MARIA PEÑA PADILLA, por intermedio de apoderado, formuló demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el objeto de obtener la nulidad del Oficio No. 31400-001254 del 13 de agosto de 2018; adicionalmente, solicitó la parte demandante se hagan las condenas expresadas con el libelo introductor del proceso a título de restablecimiento del derecho. .

De conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, tal normativa "...sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia" de la misma Ley. De allí que "Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Como aparece en el expediente del presente asunto, la demanda con la que se inició este proceso fue radicada el día 21 de marzo de 2019¹, por lo que en aplicación a lo previsto en el artículo 308 ya citado, debe adelantarse este juicio conforme a lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Revisada la demanda se considera que la misma se ajusta a los requisitos formales establecidos en los artículos 162 a 167 de la Ley 1437 de 2011, a la vez que se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción incoada, consistente en la convocatoria a audiencia de conciliación extrajudicial en derecho.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha sido interpuesta por la señora ESTRELLA MARIA PEÑA PADILLA, por conducto de apoderado judicial, en contra de LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

¹ Folio 87 del expediente.



2.- En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la admisión de la demanda a la parte demandada.

3.- En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judicial de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público.

4.- En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el demandante deberá remitir de manera inmediata a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público.

En aplicación del parágrafo del art. 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La demandante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva de la copia de la demanda sus anexos y del auto admisorio, atrás ordenados.

Para el efecto, deberá retirar el oficio remisorio respectivo en la Secretaría del Juzgado.

6.- Conforme al artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante y/o a su apoderado judicial.

7.- Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados y el traslado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

8.- El término de traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia



Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de treinta (30) días, comenzará a correr vencidos los veinticinco (25) días al que alude el numeral anterior.

9.- Al contestar la demanda, la parte demandada deberá:

9.1.- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

9.2.- La parte demandada deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Parágrafo 1 art. 175 C.P.A.C.A.).

9.3.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

10.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor VICTOR HUGO ROJAS PARDO, identificado con C.C. No 19.270.559 y T.P. No. 272.922 del C.S. de la J., conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ

JUEZ

Estado No 932 del 11/03/2020



Barranquilla. Marzo 9 de 2020

Expediente: 08-001-33-33-0014-2019-00049-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: MARBEL LUZ RAMOS TORRES

Demandada: LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

La señora **MARBEL LUZ RAMOS TORRES**, por intermedio de apoderado, formuló demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el objeto de obtener la nulidad del Oficio No. 31400-000548 del 20 de diciembre de 2017 y la resolución No. 21059 del 11 de abril de 2018; adicionalmente, solicitó la parte demandante se hagan las condenas expresadas con el libelo introductor del proceso a título de restablecimiento del derecho. .

De conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, tal normativa "...sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia" de la misma Ley. De allí que "Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Como aparece en el expediente del presente asunto, la demanda con la que se inició este proceso fue radicada el día seis (6) de marzo de 2019, por lo que en aplicación a lo previsto en el artículo 308 ya citado, debe adelantarse este juicio conforme a lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Revisada la demanda se considera que la misma se ajusta a los requisitos formales establecidos en los artículos 162 a 167 de la Ley 1437 de 2011, a la vez que se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción incoada, consistente en la convocatoria a audiencia de conciliación extrajudicial en derecho.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha sido interpuesta por la señora **MARBEL LUZ RAMOS TORRES**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.



2.- En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la admisión de la demanda a la parte demandada.

3.- En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judicial de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público.

4.- En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el demandante deberá remitir de manera inmediata a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público.

En aplicación del párrafo del art. 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La demandante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva de la copia de la demanda sus anexos y del auto admisorio, atrás ordenados.

Para el efecto, deberá retirar el oficio remisario respectivo en la Secretaría del Juzgado.

6.- Conforme al artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante y/o a su apoderado judicial.

7.- Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados y el traslado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

8.- El término de traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia



Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de treinta (30) días, comenzará a correr vencidos los veinticinco (25) días al que alude el numeral anterior.

9.- Al contestar la demanda, la parte demandada deberá:

9.1.- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

9.2.- La parte demandada deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Parágrafo 1 art. 175 C.P.A.C.A.).

9.3.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

10.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor JORGE ALBERTO URIELES LEAL, identificado con C.C. No 1.129.579.353 y T.P. No. 195.018 del C.S. de la J., conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ

JUEZ

Estado No 022 del 11/03/2020.





Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 10/03/2020

Radicado	08001-33-33-014-2020-00058-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	José Francisco Ucros Escobar
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el accionante José Francisco Ucros Escobar , a través de su apoderado impugnó el fallo adiado el tres (3) de marzo del dos mil veinte (2.020), mediante escrito presentado el seis (6) de marzo del dos mil veinte (2.020).

PASA AL DESPACHO
Para resolver sobre la concesión de la impugnación.

CONSTANCIA
Impugnación interpuesta por el accionante el 6 de marzo de 2.020.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Radicado	08001-33-33-014-2020-00058-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	José Francisco Ucros Escobar
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el accionante **José Francisco Ucros Escobar**, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó impugnación el seis (06) de marzo del dos mil veinte (2.020), contra la sentencia de fecha tres (3) de marzo del dos mil veinte (2.020), que declaró improcedente la acción de tutela.

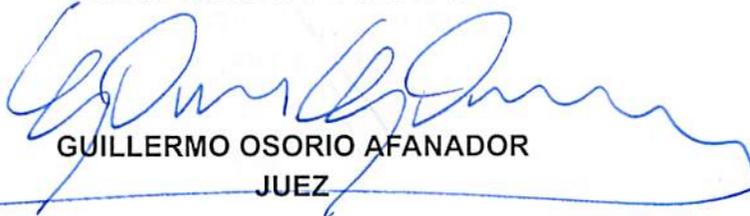
Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

1.- Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, concédase la impugnación presentada por el accionante **José Francisco Ucros Escobar**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la sentencia de fecha tres (03) de febrero del dos mil veinte (2.020), en razón a las consideraciones expuestas. -

2.- En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al superior para lo concerniente a la alzada, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRÓNICO		
N° <u>032</u>	DE HOY <u>11-03-2020</u>	A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS YAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		